

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2014-00201-00

Funza, Cundinamarca, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por quien representa legalmente a la sociedad cesionaria en el presente asunto, SERLEFIN BPO& SERLEFIN S.A.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia dictada el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno¹, el Despacho decretó la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO DAVIVIENDA contra el señor LUIS ANTONIO GÓMEZ PARRA, por pago total de la obligación, y en consecuencia, se dispuso la cancelación de las medidas cautelares practicadas y el desglose de los títulos base del recaudo.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de la cesionaria SERLEFIN BPO& SERLEFIN S.A., solicitó que a través del recurso de reposición se modifique en lo pertinente, teniendo en cuenta que únicamente es procedente la terminación del proceso, respecto de la obligación hipotecaria 05700476100012016 a cargo del deudor y en favor de Davivienda, más no así, en relación con las derivadas de los pagarés 36032403332753, 4559834686613307, 4559838561629056, 4559862262591654, 4559865826105349, 5471304293941261, 05900348000929771, como quiera que éstas fueron cedidas a la entidad que representa, y continúan insolutas.

¹ Folio 277

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Descendiendo al caso en estudio y revisado el auto censurado, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, pues si bien en principio el Banco Davivienda indicó que cedía en favor de SERLEFIN BPO& SERLEFIN S.A., el total de las obligaciones cobradas en el presente asunto, no es menos cierto que de manera reiterada e insistente, la parte demandada ha aclarado el negocio jurídico celebrado, solicitando sea reconocida la cesión únicamente respecto de los pagarés 36032403332753, 4559834686613307, 4559838561629056, 4559862262591654, 4559866826105349, 5471304293941261, 05900348000929771, para cuyo efecto, el 20 de mayo de 2021², allegó un nuevo documento emitido por el BANCO DAVIVIENDA que delimitó el alcance de la relación negocial surgida con la pluricitada cesionaria, la que se ha incorporado en varias oportunidades al expediente.

Así las cosas, y pese al documento allegado inicialmente, a los funcionarios judiciales no les es dable desconocer la autonomía de la voluntad privada de las partes, la que, en palabras de la Corte Constitucional, es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios³.

Precisamente en virtud de dicha autonomía, DAVIVIENDA S.A. cedió a SERLEFIN BPO& SERLEFIN S.A., las obligaciones ya referenciadas, excepto las soportadas en el crédito hipotecario 05700476100012016, respecto del cual, a posteriori, solicitó la terminación del proceso por pago total de dicha obligación, empero en ningún momento hizo alusión a las demás acreencias, razón por la cual la decisión emitida por el Despacho extralimitó el alcance de la petición.

Con fundamento en lo anteriormente explicado, vano resulta escudriñar sobre los efectos procesales de la cesión en el presente asunto, es decir, si se ha presentado la sucesión procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, o si simplemente SERLEFIN actúa como litisconsorte de la entidad bancaria cedente, pues como se ha venido historiando, la terminación del proceso se produjo única y exclusivamente respecto de la obligación respaldada con la garantía hipotecaria y a ello debió estarse el Despacho, cuya extralimitación hoy por hoy obliga a encauzarla al ordenamiento procedimental de cara a la voluntad de las partes.

Así las cosas, si el demandado considera que existió un acto de mala fe por parte de la entidad bancaria que lo hizo incurrir en error en la celebración del acuerdo, el mismo debe ser eliminado de la vida jurídica a través de los medios jurisdiccionales establecidos por el Legislador, empero, en tanto, no hayan sido declarados nulos, ineficaces o inexistentes, no es posible a este Despacho

² Folios 255 a 258 – C.1.

³ Corte Constitucional, sentencia C-934 de 2013

desconocerlos.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

III. RESUELVE:

Primero: MODIFICAR el auto dictado el 12 de agosto de 2021, el cual de manera integrada quedará así:

- Decretar la terminación de proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Davivienda S.A. contra Luis Antonio Gómez Parra, por pago total, **únicamente respecto de la obligación 05700476100012016**, la cual no ha sido objeto de cesión en el presente asunto.
- Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose del título que recoge la obligación antes citada, y entréguese a la parte demandada, con las constancias pertinentes.
- Denegar la cancelación de las medidas cautelares practicadas, como quiera que aún subsisten obligaciones insolutas.

Segundo: Continúese la ejecución, respecto de las demás obligaciones, conforme lo decidido en la sentencia dictada el nueve (09) de noviembre de 2016⁴.

Tercero: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por haber prosperado el de reposición.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

⁴ Folio 191 – c.1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2014-00201-00

Funza, Cundinamarca, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1. Reconocer a la abogada **MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO**, como representante judicial de la cesionaria **SERLEFIN S.A.**, conforme fue facultada por la Junta directiva de la entidad y de acuerdo al acta No. 2 del 28 de mayo de 2019, debidamente registrada en el certificado de existencia de la citada sociedad, visto a Folio 283 que antecede.
2. En atención a las solicitud vista a folio 256, radicada electrónicamente el 20 de mayo de 2021, y reiterada el 24 de agosto de la misma anualidad [F. 255 y 288], el Despacho, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil y el artículo 68 del CGP, **ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en favor de SERLEFIN BPO&O – SERLEFIN S.A.**, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés 36032403332753, 4559834686613307, 4559862262591654, 4559865826105349, como quiera que éstas continúan insolutas.
3. La cesionaria **SERLEFIN S.A.**, actuará como litisconsorte necesario del **BANCO DAVIVIENDA**, salvo que el demandado acepte expresamente la presente cesión.
4. No tener en cuenta la cesión de los créditos presuntamente contenidos en los pagarés, 4559838561629056, 5471304293941261 y 05900348000929771, como quiera que éstos no hacen parte del cobro ejecutivo que aquí se adelanta, tal como da cuenta el mandamiento de pago obrante a folio 76 del presente cartular.
5. Desantender las solicitudes presentadas personalmente por el demandado **LUIS ANTONIO GÓMEZ PARRA**, como quiera que no acredita el derecho de postulación o la calidad de abogado para intervenir en el presente asunto, el que por la naturaleza del proceso se requiere de un profesional del derecho para actuar dentro del mismo.

6. Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, se acepta la renuncia al poder realizada por la doctora DONNA EVELYN DUQUE RINCÓN para representar judicialmente al demandado LUIS ANTONIO GÓMEZ PARRA.
7. Teniendo en cuenta que el prenombrado demandado se encuentra beneficiado con amparo de pobreza, se designa al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO [andrio59@outlook.com], para que continúe la representación judicial en el presente asunto. Comuníquese la designación mediante correo electrónico a la dirección que representa en la plataforma SIRNA. **OFÍCESE**

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ